

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EXPEDIENTE : 2015-00017
DEMANDANTE : JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ SALAZAR
DEMANDADO : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
CONTROVERSIA : RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN (Régimen de Transición)

=====

Procede la Sala dentro del término legal, a dictar la sentencia que decide la controversia de carácter laboral suscitada entre el señor **JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ SALAZAR** contra **EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA.

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora demandó la nulidad de los actos administrativos Nos. 0272 de 30 de abril y 0488 de 22 de julio de 2014.

Como restablecimiento del derecho solicitó: i) ordenar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez; ii) la correspondiente indexación hasta la ejecutoria de la sentencia; iii) condenar a la demandada en costas y dar cumplimiento a la sentencia dentro del término y condiciones definidas en el artículo 192 del CPACA.

2. CONTROVERSIA

2.1. Hechos

2.1.1. Aceptados:

- a) El señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ SALAZAR solicitó el 27 de marzo de 2009 el reconocimiento de su pensión de vejez, ante FONPRECON.
- b) Mediante Resolución 1054 de 7 de octubre de 2009, confirmada por la Resolución 1401 de 31 de diciembre del mismo año, FONPRECON le negó el reconocimiento solicitado.
- c) Por Resolución 0272 de 30 de abril de 2014, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República nuevamente le niega el reconocimiento pensional, en razón a que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- d) Contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición con el argumento de que el peticionario se encuentra dentro de la hipótesis de la Sentencia C-789 de 2002 para recuperar el régimen de transición, por acreditar más de 15 años de servicio a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, que para las entidades territoriales, corresponde al 30 de junio de 1995 y que la demandada omitió contabilizar 3 meses de sesiones generadas en razón de la prolongación del periodo de los diputados por mandato constitucional.
- e) El recurso fue resuelto con la Resolución 0488 de 22 de julio de 2014, confirmando la decisión recurrida.

2.1.2. Controvertido: El demandante considera, que al dejarse de contabilizar los 3 meses de prolongación del periodo en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 transitorio de la Constitución Política, este tiempo sumaría 15 años, 2 meses y 15 días, condición exigida en la Sentencia C -789 de 2002, para ser beneficiario del régimen de transición y acreedor al reconocimiento de la prestación económica demandada. En tanto que **el apoderado del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** refiere, que en principio era beneficiario

del régimen de transición, teniendo en cuenta que al 30 de junio de 1995 contaba con una edad superior a los 40 años y acreditaba un total de 14 años, 9 meses y 20 días de servicios cotizados; pero al haberse trasladado el 15 de mayo de 1995 al régimen de ahorro individual con solidaridad, perdió los beneficios del régimen de transición.

2.2. Teoría del caso

2.2.1. De la parte demandante.

Argumenta, que la corrección de la certificación de salarios para liquidación de pensiones, expedida por la Dirección Territorial de Pensiones del departamento del Quindío, no fue considerada por la entidad demandada para el reconocimiento de su pensión, ya que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la Sentencia C -789 de 2002, para recuperar el régimen de transición y acceder al reconocimiento de la citada prestación.

En las alegaciones finales reitera, que la demandada no le está reconociendo 3 meses de prestación de servicios en razón de la prolongación del periodo 1992-1994, determinado en la Constitución Política, con los cuales completa más de 15 años de servicio, condición exigida por la Sentencia C- 789 de 2002, para recuperar el régimen de transición.

2.2.2. De la parte demandada.

El apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON expresa, que al haberse trasladado el señor MARTÍNEZ SALAZAR el 15 de mayo de 1995 al régimen de ahorro individual con solidaridad, perdió los beneficios del régimen de transición, hecho que fue confirmado por la Sentencia C- 789 de 2002.

Agrega, que el artículo 4º del Decreto 1293 de 1994 prescribe la pérdida de los beneficios del régimen de transición, cuando los beneficiarios por el mismo seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Por lo anterior, estudió la solicitud de pensión del demandante con base en los artículos 21, 23 y 34 de la Ley 100 de 1993 y determinó, que no cumple el requisito de las semanas exigido por la norma.

En las alegaciones finales insiste en los argumentos de defensa expresados en el escrito de contestación a la demanda.

2.2.3. Intervención del Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problemas jurídicos: Los problemas jurídicos por resolver, se contraen a establecer:

i) si el demandante al momento de realizar el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, además de tener cumplidos más de 40 años de edad, había completado los 15 años de servicios, que indica la Sentencia C-789 de 2002, para no perder el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta lo anterior,

ii) cuál es el régimen pensional a tener en cuenta para el reconocimiento de su pensión de jubilación.

3.2. Hechos probados

- El señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ SALAZAR nació el 24 de noviembre de 1952 (fl. 4 cd. 2).
- A folio 64 del expediente obra certificado de información laboral, Formato No. 1 de 11 de marzo de 2014, expedido por la Gobernación del Quindío, que registra la siguiente información del señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ SALAZAR:

"(...)

PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo/ Observaciones	28. INTERRUPTIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de interrupción 30 DÍAS
DESDE			HASTA					DESDE			HASTA			
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
5	4	1973	15	12	1983	GOBERNACIÓN DEL QUINDIO	FUNCIONARIO GOBERNACIÓN	1	3	1982	1	4	1982	0
1	10	1990	30	11	1990	GOBERNACIÓN DEL QUINDIO	DIPUTADO							0
1	10	1991	30	11	1991	GOBERNACIÓN DEL QUINDIO	DIPUTADO							0
1	10	1992	30	11	1992	GOBERNACIÓN DEL QUINDIO	DIPUTADO							0
1	1	1993	31	12	1997	GOBERNACIÓN DEL QUINDIO	DIPUTADO							0

30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTO PARA SEGURIDAD	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES
DESDE			HASTA				Nombre
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
5	4	1973	31	12	1978	SI	CAJANAL EICE
1	1	1979	15	12	1983	SI	CAPREQUINDIO
1	10	1990	30	11	1990	SI	CAPREQUINDIO
1	10	1991	30	11	1991	SI	CAPREQUINDIO
1	10	1992	30	11	1992	SI	CAPREQUINDIO
1	1	1993	31	5	1995	SI	CAPREQUINDIO
1	6	1995	31	12	1997	SI	PORVENIR

"(...)"

- Con oficio 23111 de 20 de mayo de 2009 y radicado 0200001065263400, la Jefatura de Servicio al Afiliado de PORVENIR informa a la Subdirección de Prestaciones del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, lo siguiente (fl. 85):

"(...)

En atención a su comunicación radicada en nuestras dependencias y una vez validada la información en nuestra base de datos, nos permitimos informar que el (sic) Jose Ariel Martinez Salazar con número de cédula 7.516.148, presentó **solicitud de vinculación con ésta Administradora en fecha 15 de mayo de 1995 como traslado de régimen la cual cobró vigencia el 01 de junio de 1995 con aportes efectuados por parte las empresas Departamento del Quindio con nit 890.001.639 y la Cámara de Representantes Nit 899.999.098; así mismo registra fecha de retiro el 30 de abril de 2008, en virtud de traslado hacia el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (FONPRECON).**

"(...)"

(Resaltado fuera de texto).

- Mediante Resolución 272 de 30 de abril de 2014, el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON negó la pensión de vejez solicitada por el señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ SALAZAR, con los siguientes argumentos (fls. 23 – 30):

"(...)

Que según certificación expedida por la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías –ASOFONDOS-, el señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ SALAZAR seleccionó régimen el 15 de mayo de 1995 al afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A.; y el 03 de marzo de 2008 regresó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (Folios 175 y 191)

"(...)"

Que por lo anterior, y teniendo en cuenta la validez del traslado efectuado a las Administradoras de Pensiones anteriormente señaladas se procederá a analizar el estudio de la prestación con la normatividad aplicable para este caso.

(...)

Que es necesario determinar el tiempo de servicio con que contaba el señor JOSE ARIEL MARTINEZ SALAZAR a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, para determinar si se encuentra en las condiciones previstas por la Sentencia C-789 de 2002, esto es, si contaba con 15 o más años de servicio o de cotizaciones a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, siendo la siguiente su historia laboral hasta el 30 de junio de 1995:

(...)

Que como puede apreciarse el solicitante se afilió al Régimen de Ahorro Individual el 15 de mayo de 1995, lo cual implica que perdió los beneficios del régimen de transición por expresa disposición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que si bien regresó al régimen de prima media con prestación definida, no se encuentra en la hipótesis de la Sentencia C-789 de 2002 para recuperar el régimen de transición, por no acreditar 15 años de servicios a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, que para las entidades territoriales corresponde al 30 de junio de 1995 y en consecuencia, no es procedente estudiar la prestación aquí reclamada bajo los parámetros del régimen de transición.

Que en consecuencia, se procederá a realizar el estudio correspondiente bajo los parámetros de la normatividad propia del Sistema General de Pensiones dispuestos en la Ley 100 de 1993...

Que de acuerdo con la norma transcrita, para el caso en estudio y dado que el señor JOSE ARIEL MARTINEZ SALAZAR, cumplió los 60 años de edad en el año 2012, para este año se requiere haber cotizado un mínimo de 1.225 semanas, condición que no cumple, puesto que en total acredita 1.083 semanas cotizadas. (...)"

- El Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, a través de la Resolución 0488 de 22 de julio de 2014, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0272 de 30 de abril del mismo año, confirmándola en su totalidad, con la siguiente motivación (fls. 34 – 44):

"(...)

*Indica el apoderado del recurrente que su representado fue electo por el periodo comprendido entre el 1 de octubre del año 92 al 30 de septiembre del año 94, según la asistencia certificada por la Asamblea Departamental del Quindío, luego en este año se le deberá computar **12 meses de servicio**. Adicionalmente por el periodo del 1 de octubre del año 94 al 31 de diciembre del año 94, que no corresponde a sesiones extraordinarias se le debe **computar 3 meses más de servicios**.*

Al respecto se aclara al peticionario, que tal como lo expresa la resolución recurrida, el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1992 al 30 de septiembre de 1993, se liquida por sesiones de conformidad con la Ley 5 de 1969...

Ahora bien, tal como se evidencia en la certificación expedida por la Secretaría General de la Asamblea Departamental del Quindío el 10 de diciembre de 2013 (folios 270 a 283), para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1992 y el 30 de septiembre de 1993, se programaron 54 sesiones y el recurrente asistió a 53 sesiones ordinarias y extraordinarias, por tanto, al realizar el computo de las mismas, como lo señala la norma, el tiempo de servicio a tener en cuenta corresponde a once (11) meses y veintitrés (23) días.

A partir del mes de octubre de 1993, la forma de liquidar el tiempo de servicio a los Diputados a la Asamblea del Quindío, se modificó...

*Teniendo en cuenta, que a partir de la expedición de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, para contabilizar los tiempos laborados por los Diputados, se debe realizar por tiempo de servicio y/o semanas cotizadas, la Entidad procedió a revisar el periodo certificado de octubre de 1993 a diciembre de 1994, por el doctor JOSE REINEL HENAO LOPEZ, Director del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Quindío, el 11 de marzo de 2014, en los formatos dispuestos para tal fin por el Ministerio de Hacienda, de tal manera, que el formato 3B en el cual se certifican los salarios mes a mes, se evidencia, que por el mes de diciembre de 1993 y los meses de enero, febrero, mayo y septiembre de 1994, la casilla correspondiente a la casilla correspondiente a la asignación básica aparece en cero (0), lo que conlleva a que no sea viable para FONPRECON, asumir estos meses como cotizados de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y sus decretos Reglamentarios cómo se expresó antes, de lo cual se infiere que por ese periodo solo cotizó un total de tiempo de servicio **de 10 meses** y no quince (15) meses como lo pretende el memorialista.*

(...)"

- La Secretaria General de la Asamblea Departamental del Quindío, el 10 de febrero de 2009 certifica las sesiones a las que asistió el señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ SALAZAR, en calidad de diputado para el departamento del Quindío, para los periodos constitucionales 1990-1992, 1992-1994, 1995-1997, de la siguiente manera (fls. 45 – 63):

AÑO	PERIODO	SESIONES		ASISTENCIA		TOTAL
		ORDINARIAS	EXTRAORDINARIAS	ORDINARIAS	EXTRAORDINARIAS	
1990	octubre, noviembre	25	0	22	0	de 25 asistió a 22
1991	octubre, noviembre	16	0	16	0	de 16 asistió a 16
1992	octubre, noviembre	24	0	24	0	de 30 asistió a 29
	diciembre	0	6	0	5	
1993	marzo, abril	0	12	0	12	de 48 asistió a 48
	julio, agosto, octubre, noviembre, diciembre	36	0	36	0	
1994	marzo, abril, junio, julio, agosto	39	0	36	0	de 59 asistió a 54
	octubre, noviembre, diciembre	20	0	18	0	
1995	enero, febrero, marzo	21	0	20	0	de 79 asistió a 78
	abril, mayo	0	11	0	11	
	junio, julio	19	0	19	0	
	agosto, septiembre	0	4	0	4	
	octubre, noviembre, diciembre	24	0	24	0	
1996	febrero	0	5	0	5	de 73 asistió a 72
	marzo, abril	20	0	20	0	
	junio, julio, agosto	23	0	23	0	
	octubre, noviembre, diciembre	25	0	24	0	
1997	marzo, abril	20	0	20	0	de 56 asistió a 56
	junio, julio	16	0	16	0	
	octubre, noviembre, diciembre	20	0	20	0	

- La Jefe División de Personal de la Cámara de Representantes, el 17 de octubre de 2013 certifica, que el señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ SALAZAR, prestó sus servicios en esa Corporación, en el cargo de Asistente V, registrando los siguientes nombramientos (fl. 190 cd. 2):

ACTO DE NOMBRAMIENTO	DESDE	HASTA	TIEMPO LABORADO		
			AÑOS	MESES	DÍAS
MD-0573 de 04/4/03	10/04/2003	25/09/2003	0	5	15
0112 de 27/1/04	03/02/2004	01/06/2005	1	3	28
0609 de 22/2/08	03/03/2008	19/07/2010	2	4	17
TOTAL TIEMPO LABORADO			4	9	12

- El Jefe Oficina Asesora de Planeación y Sistemas del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, mediante Memorando 20142210016063 de 11 de abril de 2014, informa a la Subdirectora de Prestaciones Económicas de la misma entidad, lo siguiente (fls. 310 – 314):

“(…)

Al revisar la documentación del señor MARTÍNEZ (SIC) SALAZAR de la época que reposa en esta dependencia, se estableció que cuando se afilió a FONPRECON contaba con 55 años de edad, razón por la cual se encontraba inmerso dentro de la prohibición de traslado que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 del 2003, esto es, por faltarle (10) o menos años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Para poderse dar el traslado de régimen en cualquier tiempo, es necesario que se den los presupuestos señalados en las Sentencia (sic) de la H. Corte Constitucional C-789 del 2002, C-1024 del 2004, SU-062 del 2010 y SU-130 del 2013, es decir que se acrediten 15 años de servicios cotizados, para conservar la transición, requisito sine qua non para ser válido el traslado en este caso.

De los documentos que reposan y en especial del conteo allegado por esa Subdirección mediante memorando No. 2014400012483 del 25 de marzo del año en curso, se concluye que el señor MARTÍNEZ SALAZAR no acreditó los 15 años de servicios cotizados, exigidos en las Sentencias de la Corte Constitucional mencionadas para que opere el traslado a FONPRECON, sólo acreditó 14 años, 9 meses y 20 días, por ende, el traslado no era válido.

(…)

Es preciso indicar, que cuando se presentan estos casos las AFP autorizan el traslado con 750 semanas cotizadas y no con los (15) años de servicios cotizados, como lo indican las sentencias de la Corte Constitucional cuando hizo el estudio de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Para el caso del señor Martínez al contar con 761 semanas la AFP informó a través de correo electrónico que es válido el traslado, razón por la cual se procederá a elevar consulta a la Superintendencia Financiera, para su pronunciamiento al respecto.

(…)

TOTAL TIEMPO A 30 DE JUNIO DE 1995

FL.	ENTIDAD	CAJA	SEMANAS COTIZADAS S	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	TOTAL PARCIAL	DIAS SIMUL	TOTAL	AÑOS	MESES	DÍAS
297	Gobernación del Quindío	Cajanal		05/04/1973	31/12/1978	2066		2066	5	8	26
297	Gobernación del Quindío	Gobernación del Quindío		01/01/1979	15/12/1983	1785	30	1755	4	10	15
227-267-297	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO se realizaron 25 sesiones y asistió a 22	Gobernación del Quindío		01/10/1990	30/09/1991	316		316	0	10	16
228-267-297	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO se realizaron 16 sesiones y asistió a todas	Gobernación del Quindío		01/10/1991	30/09/1992	360		360	1	0	0
228-230-267-297	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO se realizaron 54 sesiones y asistió a 53	Gobernación del Quindío		01/10/1992	30/09/1993	353		353	0	11	23
267-297-305	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO	Gobernación del Quindío		01/10/1993	30/11/1993	60		60	0	2	0
267-297-306	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO	Gobernación del Quindío		01/03/1994	30/04/1994	60		60	0	2	0
267-297-306	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO	Gobernación del Quindío		01/06/1994	30/08/1994	90		90	0	3	0
267-297-306	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO	Gobernación del Quindío		01/10/1994	30/12/1994	90		90	0	3	0
267-297-306	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO	Gobernación del Quindío		01/01/1995	30/05/1995	150		150	0	5	0
86-297	Gobernación del Quindío	Porvenir		01/06/1995	30/06/1995	30		30	0	1	0
TOTAL								5330	14	9	20

SEMANAS: 761

3.3. Solución al problema jurídico

Presentación del caso

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ SALAZAR petitionó al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON el reconocimiento de su pensión de vejez, por considerar, que es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues nació el 24 de noviembre de 1952 y laboró durante los siguientes periodos en la Gobernación del Quindío: del 5 de abril de 1973 al 15 de diciembre de 1983 con 30 días de licencia, del 01 de octubre de 1990 al 30 de diciembre de 1997 y en la Cámara de Representantes del 10 de abril de 2003 al 19 de julio de 2010.

La entidad demandada manifiesta, que el demandante no es beneficiario del régimen de transición, toda vez, que el 15 de mayo de 1995 se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad y como a la fecha de entrada en vigencia del régimen general de pensiones (30 de junio de 1995), no acreditaba los 15 años de servicio, perdió los beneficios del régimen de transición y bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, no reúne el mínimo de semanas cotizadas exigido.

Sobre el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

Con la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema General de Pensiones, compuesto por:

- a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida: Se caracteriza porque: (i) los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, (ii) el afiliado no asume los riesgos financieros, (iii) el valor de la pensión de vejez no depende del ahorro sino del tiempo acumulado y el salario base de cotización, y (iv) el tiempo cotizado no se afecta por ningún tipo de descuento en el caso en que el asegurado cesara de su empleo.
- b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad: Se caracteriza porque: (i) los aportes de los afiliados constituyen una cuenta de ahorro individual pensional, (ii) el afiliado asume el riesgo financiero de las inversiones que realice el fondo privado, (iii) el monto de la pensión de vejez depende del capital ahorrado, (iv) en el caso de cesación de aportes durante periodos de tiempo puede cobrarse una comisión por cesantía, y (vi) no es necesario cumplir con requisitos específicos de edad, sino que el acceso a la pensión depende del ahorro, aunque sí se establece un mínimo de semanas de cotización.

No obstante lo anterior, con el fin de proteger las expectativas de quienes estaban próximos a pensionarse, **el legislador estableció un régimen de transición** permitiendo, que la edad para consolidar el derecho, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la misma, sean las establecidas en el régimen anterior para los afiliados, que al 1º de abril de 1994 tuvieran 35 años las mujeres o 40 los hombres o 15 o más años de servicios indistintamente. Es así como, en su artículo 36 dispuso:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. **Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.***

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> **Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.***

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> **Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.***

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. *Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”*

De acuerdo a lo expuesto, para ser beneficiario del citado régimen solamente se exige el cumplimiento de uno de los requisitos señalados en la norma, ya sea edad (35 años para las mujeres o 40 años para los hombres) o tiempo de servicios (15 años para hombres y mujeres).

De igual forma, el artículo 36 incisos 4º y 5º *ibídem* establece la **pérdida de este régimen de transición** para las personas, que: i) habiendo cumplido 35 o más años de edad (mujeres) o 40 o más años de edad (hombres) a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad y ii) quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad, decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Los incisos 4º y 5º del artículo 36 referido, fueron objeto de demanda y la Corte Constitucional en Sentencia de 24 de septiembre de 2002¹ manifestó, que estos *incisos no están contrariando la prohibición de renunciar a los beneficios laborales mínimos, pues las personas que cumplen los requisitos necesarios para hacer parte del régimen de transición no tienen un derecho adquirido a su pensión, y aclaró:*

“Como se desprende de la lectura del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores que, al momento de entrar en vigor dicha ley, cumplieran con determinados requisitos. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones, conforme lo establece el artículo 151 de dicha ley.

*A su vez, como se desprende del texto del inciso 4º, este requisito para mantenerse dentro del régimen de transición se les aplica a las dos primeras categorías de personas; es decir, a las mujeres mayores de treinta y cinco y a los hombres mayores de cuarenta. Por el contrario, ni el inciso 4º, ni el inciso 5º se refieren a la tercera categoría de trabajadores, es decir, **quienes contaban para la fecha (1º de abril de 1994) con quince años de servicios cotizados. Estas personas no quedan expresamente excluidos del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al inciso 4º, y por supuesto, tampoco quedan excluidos quienes se trasladaron al régimen de prima media, y posteriormente regresan al de ahorro individual, conforme al inciso 5º.***
(...)

*En tal medida, la Corte establecerá que los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 resultan exequibles en cuanto se entienda **que los incisos no se aplican a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados para el momento de entrada en vigor del sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mismo estatuto. (...)*** (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Ley 797 de 2003² en su artículo 2º modificó varios literales del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y en particular, el **e**), quedó así:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

El aparte subrayado fue sometido a control de constitucionalidad y la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1024 del 20 de octubre de 2004³, resolvió declararlo exequible *“bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-789 de 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

² “Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”.

³ MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.

1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.”

Ulteriormente, en Sentencia SU-130 de 2013⁴, la Corte Constitucional retomó el tema, haciendo énfasis en lo señalado por la misma Corporación anteriormente, en los siguientes términos:

*“Bajo esa orientación, en la Sentencia C-789 de 2002, se declaró exequibilidad condicionada de los incisos 4° y 5° de la Ley 100/93, en cuanto se entienda que su contenido no aplica para **las personas que tenían 15 años o más de servicios cotizados para la fecha en que entró en vigencia en SGP. Es decir, que únicamente esta categoría de trabajadores no pierde el régimen de transición por el hecho de trasladarse al régimen de ahorro individual, pudiendo hacerlo efectivo una vez retornen al régimen de prima media con prestación definida. Para tal efecto, se fijaron dos importantes condiciones, a saber: (i) que al regresar nuevamente a al régimen de prima media se traslade a él todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual y (ii) que dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.***

10.5. *En cuanto a la oportunidad para realizar el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, a partir de la Sentencia C-1024 de 2004, se entendió que la prohibición contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, en el sentido que no podrán trasladarse quienes les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, no aplica para los sujetos del régimen de transición por tiempo de servicios cotizados, quienes podrán hacerlo “en cualquier tiempo”, conforme a los términos señalados en la Sentencia C-789 de 2002. La referencia hecha a este último fallo, por parte de la Sentencia C-1024 de 2004, no significa cosa distinta a que **solo quienes cumplen con el requisito de tiempo se servicios cotizados (15 años o más) pueden retornar sin límite temporal alguno al régimen de prima media, pues son los únicos afiliados que no pierden el derecho al régimen de transición por efecto del traslado.***

10.6. *No sucede lo mismo, en cambio, con quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad, pues como quiera que el traslado genera en esta categoría de afiliados la pérdida automática del régimen de transición, en el evento de querer retornar nuevamente al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, dada la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 100/93, declarada en la Sentencia C-1024 de 2004.”* (Resaltado fuera de texto).

De conformidad con lo expresado en precedencia, se extrae, que quienes al momento de entrar en vigencia el régimen de transición, cumplen con el requisito de 15 o más años de tiempo de servicios cotizados, pueden trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad y retornar al régimen de prima media con prestación definida sin límite temporal alguno, pues el hecho del traslado no les genera pérdida del derecho.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia de 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Respecto de la fecha de entrada en vigencia del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para los empleados territoriales⁵, el párrafo del artículo 151 de la misma norma prevé, que “... *para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir **a más tardar el 30 de junio de 1.995**, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental*”. (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que en el *sub lite* la discusión se centra en la forma como se debe contabilizar el tiempo laborado por el señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ SALAZAR para efectos pensionales, las leyes 48 de 1962⁶ y 5ª de 1969⁷, al respecto disponen:

“Ley 48 de 1962.

Artículo 9. *Para los efectos del artículo 29 de la ley 6ª de 1945, los lapsos o periodos de tiempo en que se hayan devengado asignaciones por servicios prestados a la Nación, en el ejercicio del cargo de senador o representante; o a los departamentos, en el de diputado a la asamblea, se acumularán a los demás lapsos de servicio oficial o semioficial. Para los efectos de la jubilación precedente, **los periodos de sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso y de las asambleas en cada legislatura anual se equiparán a los doce (12) meses de un año de calendario, o, proporcionalmente al tiempo servido en el Congreso o asamblea en la respectiva legislatura.**” (Resaltado fuera de texto).
(..)”*

Ley 5ª de 1969.

“Artículo 3º.- *Para los efectos del artículo 29 de la Ley 6 de 1945, los lapsos o periodos de tiempo en que se hayan devengado asignaciones por servicios prestados a la Nación, en ejercicio del cargo de Senador, Representante o Diputado a la Asamblea Nacional Constituyente, o a los Departamentos, en el de Diputado a la Asamblea, se acumularán a los lapsos de servicio oficial o semi oficial.*

*Para efectos de la jubilación precedente, **las sesiones ordinarias o extraordinarias de esas corporaciones en cada legislatura anual, se computarán en materia de tiempo y de asignaciones como si el Congresista o Diputado hubiese servido los doce meses del respectivo año del calendario, y hubiese percibido durante cada uno de dichos doce meses idénticas asignaciones mensuales a las devengadas en el tiempo de sesiones.***

Si los miembros de las mencionadas corporaciones no hubiesen asistido a todas las sesiones ordinarias o extraordinarias de la legislatura, se hará el cómputo en proporción al tiempo de servicio.

Parágrafo 1º.- Si las corporaciones públicas no se hubiesen reunido por cualquier causa, se aplicará el presente artículo para los efectos de tiempo y asignaciones como si dichas corporaciones hubiesen estado reunidas.

⁵ Que es el caso del demandante

⁶ “Por la cual se fijan unas asignaciones, se aclara la Ley 172 de 1959 y se dictan otras disposiciones”

⁷ “Por la cual se aclara el artículo 12 de la Ley 171 de 1961, y el 5 de la Ley 4a. de 1966, y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 2º.- Estas reglas se aplicarán cualquiera que fuere la época en que se hayan prestado estos servicios a la Nación o a los Departamentos.

(Resaltado fuera de texto).

Al respecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo recientemente ha precisado⁸:

“De manera que de conformidad con las normas transcritas, si el diputado asiste a todas las sesiones ordinarias o extraordinarias en cada legislatura, se le tiene como año calendario de servicio, o si no, proporcional al tiempo servido. Esa regla se aplica cualquiera que fuere la época en que se hayan prestado estos servicios como congresista o diputado. Lo anterior implica que así se determina el tiempo laborado por esos servidores, independientemente del número de legislaturas en el año, fijadas por la ley.

(...)

Y si bien es cierto la Ley 56 de 1993, modificada por el artículo 29 de la Ley 617 de 2000, aumentó el periodo de sesiones de las Asambleas Departamentales, no lo es menos que **la regla prevista en el artículo 3 de Ley 5 de 1969, se mantuvo y el parágrafo de la norma en cita precisó que: “Estas reglas se aplicarán cualquiera que fuere la época en que se hayan prestado estos servicios a la Nación o a los Departamentos”** razón por la cual el argumento del apelante queda sin sustento.”

(Resaltado fuera de texto).

Lo anterior denota, que para establecer el tiempo laborado para efectos pensionales, ya sea por un Senador, Representante o Diputado, se toman las sesiones realizadas, computándolas como si éste hubiese laborado 12 meses durante el año calendario, percibiendo en cada uno de estos meses, asignaciones mensuales idénticas; y la inasistencia a las sesiones, bien sea ordinarias o extraordinarias, se computará de manera proporcional al tiempo servido.

Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se advierten los siguientes tiempos laborados por el señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ SALAZAR hasta el día 30 de junio de 1995, fecha en la cual entró en vigencia el régimen de transición para empleados territoriales, toda vez, que el demandante laboró al servicio del departamento del Quindío, primero como empleado y luego, como diputado⁹:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Radicación número: 25000-23-25-000-2011-01146-01(1167-13), Sentencia de 18 de mayo de 2017, C.P. Dr. César Palomino Cortés.

⁹ Según certificado de salarios obrante a folios 26 a 31 del cuaderno 2, el actor realizó aportes, así:

- a) como empleado a CAJANAL, del 5 de abril de 1973 acto administrativo 31 de diciembre de 1978, y a CAPREQUINDIO, del 01 de enero de 1979 al 28 de febrero de 1982 y del 01 de abril de 1982 al 15 de diciembre de 1983
- b) como Diputado a CAPREQUINDIO, durante las vigencias de 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y del 01 de enero al 30 de abril de 1995 y a PORVENIR, del 01 al 15 de noviembre de 1995 y del 01 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1997

PERIODO		SESIONES		ASISTENCIA		TOTAL		
Desde	Hasta	ORDINARIAS	EXTRAORDINARIAS	ORDINARIAS	EXTRAORDINARIAS	AÑOS	MESES	DIAS
05/04/1973	31/12/1978					5	8	26
01/01/1979	15/12/1983					4	10	15
01/10/1990	30/09/1991	25	0	22	0	0	10	17
01/10/1991	30/09/1992	16	0	16	0	1	0	0
01/10/1992	30/09/1993	36	18	36	17	0	11	23
01/10/1993	30/09/1994	63	0	60	0	0	11	13
01/10/1994	30/06/1995	50	11	47	11	0	8	17
TOTAL TIEMPO LABORADO						15	1	21

Como resultado del anterior cálculo en materia probatoria, la Sala encuentra, que efectivamente para el 30 de junio de 1995¹⁰, el demandante había alcanzado más de 15 años de servicios (exactamente 15 años, 1 mes y 21 días) y cumplido más de 40 años de edad, lo cual significa, que su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado el 01 de junio de 1995 y su regreso al régimen de prima media con prestación definida, a partir del 30 de abril de 2008, no genera su exclusión del régimen de transición, toda vez, que el contenido de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no se aplica a quienes tenían 15 años o más de trabajo cotizado a la entrada en vigencia de la citada norma.

En consecuencia, como quiera que el señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ SALAZAR es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, laboró en la Cámara de Representantes como Asistente V desde el 10 de abril de 2003 hasta el 19 de julio de 2010, con afiliación al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON desde el 3 de marzo de 2008; su reconocimiento pensional debe analizarse a la luz de las disposiciones que regulan esta prestación para los empleados del Congreso.

Régimen pensional de los empleados del Congreso

Con posterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1293 de 1994¹¹, fijó el régimen de transición de los Congresistas, de los empleados del Congreso y del Fondo de Previsión Social del Congreso – FONPRECON señalando, que el Sistema General de Pensiones se aplica a estos servidores, a excepción de quienes sean beneficiarios del régimen de transición y el artículo 2º de este decreto, expresamente indicó:

¹⁰ Fecha máxima de entrada en vigencia del régimen de transición para empleados territoriales

¹¹ "Por el cual se establece el régimen de transición de los senadores, representantes, empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso y se dictan normas sobre prestaciones sociales y económicas de tales servidores públicos".

“ARTICULO 2o. REGIMEN DE TRANSICION DE LOS SENADORES, REPRESENTANTES, EMPLEADOS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y DEL FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO. Los senadores, los representantes, los empleados del Congreso de la República y los empleados del Fondo de Previsión Social del Congreso, tendrán derecho a los beneficios del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siempre que a 1o de abril de 1994, hayan cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a). haber cumplido cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres.

b). Haber cotizado o prestado servicios durante quince (15) años o más.

PARAGRAFO. <Parágrafo NULO>”

Así, el régimen anterior es el establecido en el Acuerdo 26 de 1986¹², aprobado por el Decreto 2837 del mismo año, que en su artículo 20 dispuso:

“ARTÍCULO 20. PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN. Los empleados del Fondo y del Congreso que sirvan o hayan servido veinte (20) años continuos o discontinuos en empleos oficiales y lleguen a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrán derecho a que el Fondo les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

PARÁGRAFO. A los empleados que a la fecha de expedición de la Ley 33 de 1985, hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, se les aplicará las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la citada ley.”

Según esta normativa, el señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ SALAZAR tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reconocida **al cumplir 20 años de servicios y 55 años de edad**, por cuanto no se le aplica el parágrafo del artículo 20 *ibídem* por no completar para la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985¹³, 15 años continuos o discontinuos de servicio.

Respecto de la cuantía, la misma disposición prevé, que es el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (20 de julio de 2009 – 19 de julio de 2010)¹⁴, con los factores salariales descritos en el artículo 23 del mismo acuerdo, de asignación básica mensual o dietas, gastos de representación, prima técnica, dominicales y feriados, horas extras, prima semestral, prima de navidad, trabajo suplementario, prima de antigüedad, bonificaciones, si los hubiere devengado.

¹² “Por el cual se expide el reglamento general sobre las condiciones y términos necesarios para el reconocimiento y efectividad de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.”

¹³ 13 de febrero de 1985.

¹⁴ Ver certificación de folio 190 del cuaderno 2.

Destaca la Sala, que de acuerdo con la certificación de sesiones realizadas y a las que efectivamente asistió el accionante como diputado, la equivalencia del tiempo laborado, es la siguiente:

PERIODO		SESIONES		ASISTENCIA		TOTAL		
Desde	Hasta	ORDINARIAS	EXTRAORDINARIAS	ORDINARIAS	EXTRAORDINARIAS	AÑOS	MESES	DIAS
01/10/1990	30/09/1991	25	0	22	0	0	10	17
01/10/1991	30/09/1992	16	0	16	0	1	0	0
01/10/1992	30/09/1993	36	18	36	17	0	11	23
01/10/1993	30/09/1994	63	0	60	0	0	11	13
01/10/1994	30/09/1995	60	15	57	15	0	11	16
01/10/1995	30/09/1996	67	5	67	5	1	0	0
01/10/1996	30/09/1997	61	0	60	0	0	11	24
01/10/1997	30/12/1997	20	0	20	0	0	3	0
TOTAL TIEMPO LABORADO						7	0	3

Y sumando los tiempos laborados por el señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ SALAZAR como empleado de la Gobernación del Quindío, como diputado y como Asistente V en la Cámara de Representantes, dicha operación arroja como resultado 21 años, 9 meses y 14 días, para la fecha de su retiro de la Cámara de Representantes, cumpliendo así con las exigencias previstas en el Acuerdo 26 de 1986 para el reconocimiento de su prestación, de conformidad con el siguiente cuadro:

PERIODO		TIEMPO LABORADO		
Desde	Hasta	AÑOS	MESES	DIAS
05/04/1973	31/12/1978	5	8	26
01/01/1979	15/12/1983	4	10	15
01/10/1990	30/09/1991	0	10	17
01/10/1991	30/09/1992	1	0	0
01/10/1992	30/09/1993	0	11	23
01/10/1993	30/09/1994	0	11	13
01/10/1994	30/09/1995	0	11	16
01/10/1995	30/09/1996	1	0	0
01/10/1996	30/09/1997	0	11	24
01/10/1997	30/12/1997	0	3	0
10/04/2003	25/09/2003	0	5	15
03/02/2004	01/06/2005	1	3	28
03/03/2008	19/07/2010	2	4	17
TOTAL TIEMPO		21	9	14

Conforme a lo expuesto, el señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ SALAZAR es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por tanto, su pensión de jubilación como empleado del Congreso, debe ser reconocida con fundamento en los parámetros establecidos el Acuerdo 26 de

1986, incluyendo en la liquidación de la prestación, los factores salariales previstos en el artículo 23 del mismo acuerdo.

Por las anteriores razones, se accederá a las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados, ordenando a título de restablecimiento del derecho, que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON reconozca y pague la pensión de jubilación al demandante, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo 26 de 1986, aprobado por el Decreto 2837 del mismo año, incluyendo en la liquidación de la prestación, los factores salariales previstos en el artículo 23 del mismo acuerdo, a partir del 20 de julio de 2010, fecha de su retiro definitivo del servicio.

Las sumas que resulten a favor de la parte actora, se ajustaran en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ SALAZAR desde la fecha a partir de la cual se reconoce el derecho y pago de la pensión, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes empezando por la primera mesada pensional que se dejó de devengar, y para los demás emolumentos, teniendo en cuenta que el índice es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Sobre los factores a tenerse en cuenta, se procederá a realizar los descuentos respectivos que por aportes se deban hacer a la entidad de previsión demandada.

No habrá lugar a condena en costas por no reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 392 del C.P.C, modificado por la ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

❖ **Resolución No. 0272 de 30 de abril de 2014**, proferida por el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, que negó la pensión de vejez al señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 7.516.148 de Armenia (Quindío).

❖ **Resolución No. 0488 de 22 de julio de 2014**, mediante la cual el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, confirmó en su integridad la Resolución No. 0272 de 30 de abril de 2014.

SEGUNDO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condena al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, a reconocer y pagar la pensión de jubilación del señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ SALAZAR, ya identificado, liquidándola con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (20 de julio de 2009 – 19 de julio de 2010), incluyendo en la liquidación de la prestación, los factores salariales previstos en el artículo 23 del Acuerdo 26 de 1986 aprobado por el Decreto 2837 del mismo año, efectiva a partir del 20 de julio de 2010.

TERCERO.- Las sumas que resulten se ajustarán en su valor, de conformidad con la fórmula indicada en la parte motiva. Igualmente, se efectuaran los descuentos del valor por los aportes no realizados, si hubiere lugar a ello.

CUARTO.- Sin costas en la instancia.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- DAR cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de la Sección, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada según consta en Acta de la fecha.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO